

BASES GENERALES PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ESCUELAS OFICIALES Y PARTICULARES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

1ª. La Universidad Nacional Autónoma revalidará los estudios hechos en las escuelas incorporadas y en las escuelas reconocidas.

2ª. Sólo podrán incorporarse en la Universidad las escuelas oficiales de las diversas entidades de la Federación.

3ª. Podrán ser reconocidas las escuelas particulares establecidas en el Distrito Federal y las de los Estados, siempre que éstas hayan obtenido, previamente, el reconocimiento de las autoridades locales competentes.

4ª. Para obtener la incorporación, las escuelas oficiales deberán solicitarlo por escrito a la Universidad y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Adoptar el mismo plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria, con las cátedras opcionales o voluntarias, dando a las materias que comprendan los diversos tipos de bachillerato, la misma extensión, profundidad y alcance que tengan en aquél;

b) Formular los programas de todas las clases, de manera que equivalgan a los vigentes en la Escuela Nacional Preparatoria, o adoptar los de ésta. En el primer caso, la Universidad Nacional decidirá su equivalencia, y

c) Formular los reglamentos para comprobar el aprovechamiento de los alumnos, para las prácticas docentes de carácter técnico, y en general para el funcionamiento de las mismas escuelas, en términos equivalentes a los de la Universidad. Como en el caso del inciso anterior, la Universidad decidirá sobre la equivalencia de tales reglamentos.

5ª. Las relaciones entre la Universidad y las escuelas oficiales se mantendrán a base de buena fe y con el propósito de prestarse mutua ayuda y cooperación.

6ª. Las escuelas oficiales de los estados reconocerán a la Universidad Nacional Autónoma el derecho de hacerles visitas periódicas, cuyo móvil principal será el de cerciorarse de su funcionamiento, de sus

recursos y de sus necesidades y cuya finalidad principal será la de proporcionar informes, aclarar dificultades y definir obligaciones.

7ª. Los certificados de estudios de las escuelas incorporadas se aceptarán globalmente por la Universidad Nacional Autónoma, sin más requisitos que los de comprobar que son auténticos y mediante las garantías de identidad del interesado.

8ª. Las escuelas oficiales de los estados que no estén en posibilidad de poner en vigor un plan de estudios completo, deberán manifestarlo así a la Universidad y ésta otorgará la revalidación por materias aisladas, previo el estudio que haga al efecto, entretanto completa su personal o su instalación para que se las pueda considerar como incorporadas.

9ª. Las escuelas privadas podrán ser reconocidas por Universidad Nacional Autónoma, si cumplen con los requisitos que señala la base 4ª y los siguientes:

a) Los profesores de Geografía de México, de Historia de México, y de la América, de Lengua Española, de Literatura Española e Hispanoamericana y de las Disciplinas Sociales, deberán ser profesores de la Universidad Nacional Autónoma, en ejercicio o que hayan hecho estudios en la misma Universidad. Los demás catedráticos serán personas que acrediten estudios o capacidad especial para la enseñanza de la materia que sirvan;

b) Todos los libros de texto y de consulta para los alumnos deberán ser aprobados por la Universidad Nacional;

c) Las escuelas particulares quedan obligadas a inculcar en sus alumnos —imprimiendo ese propósito en la enseñanza que impartan y, en general, en toda su labor educativa— el respeto y la estimación a México y a sus luchas por la liberación económica y moral de sus masas;

d) Las escuelas particulares suspenderán sus labores en los días de celebración o conmemoración de los grandes acontecimientos nacionales, y en las siguientes fechas: 1º de mayo y 20 de noviembre. Los hechos que se conmemorarán en esas fechas serán comentados públicamente, ante todos los alumnos del plantel, la víspera de cada uno de ellos;

e) Las escuelas particulares aceptarán la inspección permanente de la Universidad Nacional Autónoma, con el fin de cerciorarse de que cumplen con las obligaciones que les señalan estas bases;

f) Las escuelas particulares deberán comprobar, en todo caso, que han sido cubiertos por sus alumnos los estudios previos y que los requisitos de admisión se han ajustado a lo que exige la Universidad en casos similares;

g) En todo caso, y de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo de que habla el inciso c) de la base 4ª, las pruebas de exámenes o de reconocimientos se realizarán con asistencia de un representante de la Universidad, quien formará parte del jurado calificador, y

h) Los gastos de inspección y asistencia a exámenes deberán ser cubiertos por la institución interesada.

10ª. Los estudios hechos en las escuelas reconocidas serán aceptados por la Universidad Nacional Autónoma.

11ª. En todo tiempo la Universidad Nacional Autónoma puede revocar el acuerdo de incorporación o el reconocimiento que haya otorgado a una escuela, expresando públicamente los motivos que tuviere para ello.

Protestamos al honorable Consejo las seguridades de nuestra respetuosa y distinguida consideración.

Por mi Raza Hablará el Espíritu.- México, 14 de octubre de 1931.-*De Alba, Lombardo Toledano, Martínez Mezquida*

Publicado en el *Boletín de la Universidad*, tomo III, número 13, noviembre de 1931.



Sustituidas por las Bases para la Incorporación de las Escuelas Particulares, del 22 de marzo de 1934, que se encuentran en la página (315).